



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo Singular promovido por ADOLFO PALACINO VANEGAS contra MARTHA LUCIA DE RICAURTE Y SALOMON RICAURTE CHAMBUETA Rad. 2020-00174-00.

Subsanada en debida forma la demanda y como ésta reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 82 y 89 del código general del proceso, y como del título valor letras de cambio, se desprende a favor de **ADOLFO PALACINO VANEGAS**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida dinero; resulta viable librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ADOLFO PALACINO VANEGAS y contra MARTHA LUCIA DURAN DE RICAURTE Y SALOMON RICAURTE CHAMBUETA CHAMBUETA por las siguientes sumas contenidas en:

LETRA No. 01

1.1. Por la suma de \$192.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA No. 02

1.2 Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

LETRA No. 03

1.3. Por la suma de \$100.000.000, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora causados desde el 27 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso y lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en especial en su artículo 8, enterándola de los términos que tiene para pagar y/o excepcionar (5 días para pagar y 10 para excepcionar que corren simultáneamente).

4. Comunicar la existencia de este proceso a la DIAN en la forma y para los fines previstos en el artículo 630 del decreto 624 de 1989 Estatuto Tributario. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO